

Resolución n° 35

VISTO: Que como consecuencia del partido disputado el día 20 de junio de 2015, en cancha de Independiente de San Agustín, entre este Club y su similar de Santa Clara en Sexta División, se ha recepcionado nota formal “protesta de Partido” por parte del Club Santa Clara FBC, y

CONSIDERANDO: Que en la citada nota, el Club Santa Clara FBC hace mención de lo que a continuación se detalla: 1°) Que en la Resolución n° 28 de fecha 18 de junio de 2015, este Honorable Tribunal de Transgresiones y Penas informa que el Jugador perteneciente al Club Independiente de San Agustín, FRUTOS, Luciano José Luis (Carnet N°14.312) fue suspendido por dos partidos, por aplicación del art. 185 del Reglamento de Transgresiones y Penas. 2°) Que el citado jugador fue incluido con el N°11 en la planilla oficial del Club Independiente de San Agustín. 3°) Que de esa circunstancia Independiente de San Agustín sacó ventaja y que por lo tanto el Santa Clara FBC tiene derecho a reclamar los puntos en disputa en dicho encuentro. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Santa Clara FBC presentó “protesta de partido” en tiempo forma y que se ha acreditado el depósito correspondiente según la norma vigente, todo en concordancia con los arts. 13; 14; 15 y 17 del Reglamento de Transgresiones y Penas, este Honorable Tribunal,

RESUELVE: 1.- Correr vista al Club Independiente de San Agustín para que dentro del término legal practique el correspondiente descargo (arts. 7; 10 y 18 del Reglamento de Transgresiones y Penas; 2.- Publíquese, comuníquese y archívese.-

Resolución n° 36

VISTO: Que como consecuencia del partido disputado el día 21 de junio de 2015, en cancha del C. Deportivo Grütly, entre el Club local y AFI en la categoría Primera División Promocional, el Sr. Árbitro del partido, Fernando Castellano, elabora el pertinente informe, y

CONSIDERANDO: Que del mismo surge que debió expulsar al jugador N° 2 del C. Deportivo Grütly, Sr. Franco Furlotti (carnet N°6359), por reaccionar ante una agresión verbal de un jugador adversario, tomando a este por el cuello. Advirtiendo que el Sr. Franco Furlotti había sido expulsado en la víspera, actuando en esa oportunidad en calidad de ayudante de campo de la Quinta División del C.A. Felicia, lo que importaría la imposibilidad de firmar planilla en cualquier carácter que lo hiciere y para cualquier institución participante de los torneos oficiales organizados por esta Liga, atento a existir una suspensión provisoria, aún no habiendo sido ésta publicada, atento a haberse registrado la misma el día anterior y por lo tanto no existiendo tiempo material para su resolución y posterior publicación, Este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva,

RESUELVE: 1.- Correr vista al C. Deportivo Grütly a fin de que ejercite su legal descargo dentro del plazo legal, en relación a la inclusión como jugador, del Sr. Franco Furlotti (Carnet N°6359) en el partido disputado el día 21 de junio de 2015; 2.- Publíquese, comuníquese y archívese.-

Resolución n° 37

VISTO: Las disposiciones vigentes del Reglamento de Transgresiones y Penas en lo que refiere a los valores exigidos en el art. 14, para aquellas entidades que se consideren con derecho a protestar un partido, los que a la fecha determinan la obligatoriedad de un depósito en dinero en efectivo equivalente a “150 V.E.” para la división superior y “75 V.E.” para las restantes categorías; y

CONSIDERANDO: la difícil situación económica y financiera por la que atraviesan gran parte de los Clubes afiliados a esta Liga, tornaría aquellas disposiciones como “de cumplimiento imposible”, dado que muchos clubes no se encuentran en condiciones de efectuar un depósito en dinero en efectivo de la magnitud que representan hoy en día los valores de “150 V.E.” y “75 V.E.” respectivamente, lo que determinaría en definitiva la imposibilidad de ejercer un legítimo derecho, tal como lo es el protestar un partido cuyo resultado le fuera adverso, pero que a entender de la entidad damnificada, el equipo vencedor habría obtenido ventajas deportivas con conductas ilegales; este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva en concordancia con el Comité Ejecutivo de la Liga Esperancina de Fútbol,

RESUELVE: 1.- Modificar los valores establecidos en el art. 14 del Reglamento de Transgresiones y Penas, estableciendo que los depósitos obligatorios a efectuar por los clubes que protesten partidos, será para cada partido que se proteste, de “100 V.E.” para los partidos de Primera y Tercera División, y de “50 V.E.” para las demás categorías; 2.- Que la reducción establecida en el apartado anterior comenzará a regir a partir de la publicación de la presente y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2015; 3.- Publíquese, comuníquese y archívese.-

Resolución n° 38

VISTO: Que debido a las contingencias acaecidas durante el partido de Tercera División disputado el 28 de junio de 2015 entre el equipo local de Juventud Unida de Humboldt y su similar de Atl. Sarmiento de Humboldt, el Árbitro Sr. Lucas Brizzio ha debido elaborar el informe correspondiente, y

CONSIDERANDO: Que además de las sanciones propias al desarrollo de un encuentro de fútbol aplicadas por el árbitro, ha debido informar dos agresiones físicas: La primera, ejercitada por el jugador N° 1 de Juventud Unida de Humboldt, Matías Fladung (carnet N°6565), quien tras haber sido expulsado como consecuencia de los insultos propinados al árbitro, corrió hasta donde se encontraba éste y sacándose los guantes, le lanzó un golpe de puño que impactó en su rostro; y la segunda, fue ejercida por el jugador N°6 de Juventud Unida de Humboldt, Sr. Walter Voos (Carnet N°4953), quien habiendo sido expulsado con tarjeta roja directa, e inmediatamente de haberse provocado la primera agresión, salió del vestuario y corriendo hacia la persona del árbitro lo atacó con una patada que impactó en el costado izquierdo de la cintura. Como resultado de ambas agresiones, el árbitro resultó lastimado en su parietal derecho y lesionado a la altura de la cintura, determinando el accionar relatado, conductas tipificadas en el Reglamento de Transgresiones y Penas, por lo que este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva,

RESUELVE: 1.- Correr vista a los jugadores Matías Fladung (Carnet N° 6565) y Walter Voos (carnet N°4953), como así también al Club al que pertenecen, es decir C.A. Juventud Unida de Humboldt, para que dentro del término legal ejerciten su formal descargo; 2.- Ejercitado que sea el mismo o vencido el término para efectuarlo, este Tribunal dictará resolución definitiva en consecuencia; 3.- Publíquese, comuníquese y archívese.-

Resolución n° 39

VISTO: Que debido a lo acontecido durante el partido de Quinta División disputado el 27 de junio de 2015 entre el equipo local del C.A. Bme. Mitre y su similar de Club Atlético Franck, el Árbitro Sr. Alan Boissy ha debido elaborar el informe correspondiente, y

CONSIDERANDO: Que del mismo surge que a los 25 minutos del primer tiempo debió expulsar al Director Técnico del Club A. Bme. Mitre, Sr. Javier Bernardi (D.N.I. N°23.814.366) argumentando que dicha decisión fue tomada a raíz de una discusión mantenida entre ambas personas (el árbitro y el Sr. Bernardi) dado que según el Sr. Boissy, éste le habría pedido a Bernardi que él o algún dirigente logren calmar a un simpatizante del C. A. Bme. Mitre, presuntamente padre de algún jugador que se encontraba en la tribuna y que en definitiva, tras intercambiar palabras, Bernardi le habría aplicado un cabezazo en el rostro. Además explica Boissy que más tarde, cuando ya se disponía a tomar el móvil de regreso, tuvo un encuentro con dos personas pertenecientes al Club Atlético Bme. Mitre, presuntamente su presidente y un delegado que se habría identificado como Damián Montú, quienes le informaron que el Sr. Bernardi realizaría una denuncia policial en su contra como consecuencia de una agresión física (cabezazo) que habría sufrido el propio Bernardi y que, finalmente, el propio Bernardi se acercó a pedirle el carnet que le había sido retenido y le pidió que no efectuara informe alguno sobre lo sucedido, circunstancias las informadas que se encuentran tipificadas como sancionables en el Reglamento de Transgresiones y Penas, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva,

RESUELVE: 1.- Correr vista al Sr. Javier Bernardi (D.N.I. N°23.814.366) y al Club Atlético Bme. Mitre para que en el término de ley practique/n su legal descargo; 2.- Ejercitados que sean éstos o vencido el término para efectuarlo, este Tribunal dictará resolución definitiva en consecuencia; 3.- Publíquese, comuníquese y archívese.-

Resolución n° 40

VISTO: La resolución N° 31 de este Tribunal de Disciplina Deportiva que dispuso traslado al Club Central San Carlos ante la formal “Protesta de Partido” ejercitada por el C.A. Juventud Unida de Humboldt; habiéndose recepcionado dicho descargo en legal tiempo y forma, y

CONSIDERANDO: Que del mismo se desprende que el exponente esgrime como argumento de respaldo a la decisión de haber incluido en la planilla al jugador Jesús Artaza, que hasta el día jueves 04 de junio del corriente a la hora 20.00 la resolución N°24 aún no había sido notificada en el sitio web oficial de la Liga; que por ese motivo, una persona perteneciente a la Institución solicitaron informes telefónicos a la Liga Esperancina de Fútbol para saber si tenían jugadores suspendidos, habiéndole contestado una persona llamada “Juan” por la vía “WHATSApp”, de la siguiente manera: “Martín, soy Juan de la Liga. Nada” Que además explica que en ningún estamento de la Justicia es prueba de notificación fehaciente el correo electrónico, como se sostiene en el seno de la Liga Esperancina de Fútbol, según sus dirigentes. Solicita en definitiva que “no se tome resolución alguna sobre el hecho acontecido, porque si bien el Sr. Artaza jugó el partido, se hicieron las consultas administrativas correspondiente desde nuestra Institución y las mismas derivaban que el Sr. Artaza podía jugar, según lo manifestado por el empleado administrativo...” En definitiva, Central San Carlos pretende endilgar la responsabilidad de haber incluido a un jugador suspendido, a empleados de la Liga o a los medios de comunicación. Para este Tribunal la argumentación esgrimida por el Club Atlético Central San Carlos carece de todo sustento, es decir no alcanza para dar razón a sus aseveraciones o pretensiones. En primer lugar, porque mal puede pretender algún Club que se le informe vía telefónica, o como favor, o por otros medios que no sea el oficial, la situación de sus propios jugadores, ello deviene a todas luces, absurdo e impracticable. No es la Liga ni sus funcionarios o empleados quienes deben informar de esta manera. Son los clubes quienes deben velar por la situación de sus jugadores. La Liga cumple su rol con informar fecha a fecha la nómina de jugadores amonestados y/o suspendidos; y ello es lo que hizo en la oportunidad y viene haciendo normalmente. Por otra parte, si bien es cierto que para el Poder Judicial el correo electrónico no constituye notificación fehaciente alguna, no menos cierto es que estamos resolviendo una situación planteada en un ámbito distinto al de la Justicia. Estamos trabajando y decidiendo en el ámbito de la Liga Esperancina de Fútbol, la que a través del Boletín Oficial N° 2358/1008 de fecha 21 de septiembre de 2011, ha determinado que constituirá notificación fehaciente produciendo ello todos los efectos que le son propios, la comunicación por vía electrónica en la página oficial, resolución que por otra parte, nunca fue atacada por el C.A Central San Carlos ni por ninguna otra Institución afiliada a la L.E.F. Por todo lo explicado, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva,

RESUELVE: 1.- Hacer lugar a la “protesta de partido” presentada por el C.A. Juventud Unida de Humboldt y en consecuencia, por aplicación de los arts.107 inciso A y 152 del Reglamento de Transgresiones y Penas, dar por perdido al C.A. Central San Carlos, el partido de Primera División disputado el día 07 de junio de 2015 con su similar del C.A Juventud Unida de Humboldt por el resultado 1(uno) Juventud Unida de Humboldt - 0(cero) Central San Carlos ; 2.- Sancionar al C.A. Central San Carlos con la consecuente pérdida de los puntos en disputa; 3.- Sancionar al C.A: Central San Carlos con la multa prevista en el art. 21 del citado cuerpo legal, equivalente al monto determinado por Derecho de Protesta establecido en el art. 14, teniendo en cuenta la reducción determinada por la resolución N° 37, por lo que el monto a abonar en ese concepto será de “100 V.E.”, el que será exigible a partir de la publicación de la presente; 4.- Hacer efectiva la devolución del monto depositado en concepto de “Derecho de Protesta”, al club actuante, es decir C.A. Juventud Unida de Humboldt, el que estará a su disposición a partir de la publicación de la presente; 5.- Publíquese, comuníquese y archívese.